



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2013-00198-00

Demandante: *Rosiris Del Carmen Álvarez Vargas.*

C.C. 23.164.554

Demandado: *Hospital Local Nivel I Nuestra Señora Del Socorro de Sincé- Sucre.*

Por haber sido presentada en tiempo y por reunir los requisitos legales (art 171 L 1437/11) y por no haber operado la caducidad¹ se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, por la señora Rosiris Del Carmen Álvarez Vargas contra el Hospital Local Nivel I Nuestra Señora Del Socorro de Sincé- Sucre, en consecuencia este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Accionado conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P y a la normatividad administrativa; para efectos de notificación requiéraseles por Secretaría para que suministren la dirección electrónica para notificaciones Judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y expediente administrativo del actor Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza “*durante el término para dar*

¹ Pues el Acto administrativo Acusado- Fl. 23 no cumple con las condiciones consagradas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 por tal el sólo recibido del apoderado demandante carece de efectos y por tanto el término para la presentación oportuna del medio de control no empieza a correr, razón suficiente para que se provea sobre la admisibilidad de la demanda. Lo anterior atendiendo las directrices del Tribunal Administrativo de Sucre Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos en auto de doce (12) de octubre de dos mil doce (2012).

respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura , se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. Término del que habla el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, vencido este término se continuará con la actuación correspondiente.

QUINTO: Se tiene al Dr. José Luis Baldovino Núñez abogado titulado, portador de la T.P. N° 108.330 del C.S. de la J. y C.C. N° 92.027.931 como apoderado en los términos y extensiones de los poderes conferidos, encontrándose vigente su tarjeta profesional.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

Gum